

DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1171/2024.-

Dictamen N° 04/2025.-

Asunción, 03 de junio del 2025. -

Visto: el **Oficio N° 315**, de fecha 05 de mayo de 2025, remitido por el Juzgado Penal de Garantías del 2° Turno de la Ciudad de Villarrica, de la II Circunscripción Judicial de Guairá, Abg. **Marcela Alejandra Mallorquín**, en referencia a la causa N° 3142/2024, caratulada [REDACTED]

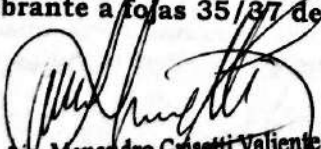
[REDACTED], por el que comunica el contenido de lo dispuesto por proveído de fecha 21 de abril de 2025, que en su parte pertinente dice: *"REMITIR estos autos a la Unidad de Apoyo técnico – Jurídico de Asistencia Jurisdiccional, especializada en Derecho Ambiental, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, establecidas inicialmente, por Acordada 1314 de fecha 6 de junio de 2019, ampliado por la acordada N° 802, a fin de dictaminar sobre factores que pudieran atentar contra el medio ambiente en la presente causa o caso contrario si los mismos no configuran afectación a la legislación en materia de derecho ambiental..."* (sic), y tal efecto, remite el Expediente Judicial, que fuera recepcionado **en fecha 16 de mayo de 2025**, en la Dirección de Derecho Ambiental. -----

Antecedentes de la causa. -

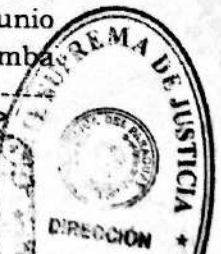
Que, la presente causa inicia a raíz de la denuncia realizada, en fecha 14 de junio de 2024, ante el Ministerio Público, por el Sr. Remberto González Vera, bajo patrocinio del Abg. José Céspedes, **(obrante a fojas 3/6 del Expediente Judicial)**, donde en su parte pertinente, dice cuanto sigue: *"...Que, este señor [REDACTED], domiciliado en la colonia Tacuarita distrito de Mbocayaty (mi vecino), compró una propiedad pegada a mi casa, la cual está dentro de la reserva, creó huertas, construyó diques de represamiento de agua de un arroyo que pasa por mi propiedad y su propiedad, más de un dique (muros de represamiento de agua) para represar el agua construyo, alterando con ello el curso hídrico natural del arroyo, alterando significativamente con ello el ecosistema de la zona de la reserva, ya que el arroyo ya no circula naturalmente por su curso, por los diques que represan el agua, adjunto placas fotográficas y videos tomados en la cual se constata los delitos ambientales. Que, a más de que alteró el curso hídrico, construyó diques (muros) alterando el curso hídrico, sin evaluación de impacto ambiental, sin el permiso pertinente del ministerio del medioambiente (MADES)..."* [REDACTED]

[REDACTED] se dedican a la explotación (cultivos) y comercialización (compraventa) de verduras y hortalizas, es decir que tienen plantaciones dentro de una reserva, lo cual es más que evidente altera el ecosistema del mismo, ya que se dedica a la explotación comercial tal y como lo manifiesta, por lo que posee gran cantidad de plantíos sin el permiso del del ministerio del medioambiente (MADES)..." (sic). -----

Ante la denuncia recepcionada, el Agente Fiscal Abg. Erico Ávalos, por Requerimiento N° 39, de fecha 17 de junio de 2024 **(obrante a fojas 31 del Expediente Judicial)**, solicita el allanamiento del inmueble situado en Colonia Tacuarita, Distrito de Mbocayaty, propiedad de [REDACTED] / o [REDACTED], procedimiento que fuera autorizado judicialmente, por A.I. N° 263 de fecha 18 de junio de 2024, firmado por el Juez Itinerante de Villarrica, Abg. Juan Ruiz Diaz Gamba **(obrante a fojas 35/37 del Expediente Judicial)**. -----


Dr. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico


Abg. Diego Israel Duarte Duarte
Jefe Dpto. Jurídico


DIRECCIÓN

DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL**Causa N° 1171/2024.-****Dictamen N° 04/2025.-**

En el Acta de Allanamiento, de fecha 21 de junio de 2024, (**obstante a fojas 40/41 del Expediente Judicial**), la comitiva fiscal, el técnico de la Dirección Especializada de Delitos Ambientales (DEDA) del Ministerio Público y los funcionarios del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADES), -fiscalizadores Raúl Alfonso y Víctor González-, el Sub Oficial Mayor Joaquín Ojeda, y los Guardaparques Mariano Martínez, Fausto Bobeda y Mariela Paredes, consignaron cuanto sigue: “...**Por el lugar fluye un cauce hídrico al que los vecinos denominan “Yaguarete Paso” por donde existen construcciones hidráulicas donde a su turno fiscalizadores del MADES manifiestan, una construcción de un muro con un sistema de puerta móvil que se mueve de acuerdo a la subida y bajada del caudal de agua y que no obstruye el paso del agua. Seguidamente se observa otro muro de construcción de material que tiene una dimensión de 60 cm. para el paso de agua que según manifestación del propietario, que cuando adquirió la propiedad dicho muro ya estaba en el lugar. Siguiendo con el recorrido se observa una tercera construcción hidráulica que funciona con las características similar con la primera y que no obstruye el paso del agua y existe por último una preparación para la construcción del muro de similares características a las anteriores... sic... A su turno los guarda parques luego de hacer el recorrido pertinente primeramente manifiestan de que el lugar no se encuentra dentro de los límites de Reserva de Recursos Manejados de la Cordillera del Yvyturuzu, tampoco se encuentra dentro de la zona de amortiguamiento...**” (sic). -----

Por Acta de Intervención N° 12458, de fecha 21 de junio de 2024, la Dirección de Fiscalización Ambiental Integrada del MADES, (**obstante a fojas 43 del Expediente Judicial**), y firmada por el Abg. José David Bogado Lisboa, los Fiscalizadores del MADES, Víctor González y Raúl Alonso, Guarda Parque Mariano Martínez y el Asistente Fiscal Juan José López, hicieron constar cuanto sigue: “...según manifestaciones del Guarda Parque, manifestando **que dicha área no se encuentra afectada a la Reserva Yvyturuzu. En el momento de nuestra constitución no contaba con las documentaciones expedidas por el MADES, se solicita a la empresa cesar la actividad (construcción de muro) hasta tanto cuente con declaración de impacto ambiental...**” (sic). -----

Asimismo, según Informe Técnico del allanamiento, de fecha 27 de junio de 2024, firmado por el Técnico de la DEDA, Ing. Gerardo Duarte (**a fojas 45/46 del Expediente Judicial**), en su parte conclusiva dice cuanto sigue: “...De conformidad a lo observado durante la intervención realizada, se puede decir que hasta el momento del allanamiento **no se observa la existencia de hechos punibles que atenta contra el Medio Ambiente y ecosistema del lugar. Pero según técnicos del MADES necesita un estudio de impacto ambiental (EIA) y su posterior licencia ambiental para la construcción de las obras hidráulicas construidas en las entradas y salidas del arroyo Yaguarete paso...**” (sic). -----

Seguidamente, el Agente Fiscal, por Requerimiento N° 68, de fecha 14 de agosto de 2024 (**obstante a fojas 63/64 del Expediente Judicial**), solicita la desestimación de la denuncia realizada, alegando en su escrito, entre otras cosas que: “...no se puede observar un represamiento que altere el régimen natural de las fuentes o cursos de agua... si bien para la actividad de construcción del muro se necesita Licencia Ambiental, el mismo sería una cuestión administrativa, pero aclarando de que dicha construcción de muro **NO ALTERA EL RÉGIMEN NATURAL DEL AGUA...**” (sic). -----





Ante dicho requerimiento fiscal, el Juzgado Penal de Garantías del 2° Turno de la Ciudad de Villarrica, de la II Circunscripción Judicial de Guairá, a cargo de la Juez Penal Abg. Marcela Alejandra Mallorquín, por A.I. N° 578 de fecha 04 de octubre de 2024 (**a fojas 150/153 del Expediente Judicial**), se opuso al requerimiento fiscal arriba mencionado, de conformidad a lo previsto en el Artículo 314 del CPP, primer párrafo, fundado en que ha omitido realizar diligencias como ser, pedidos de informes a instituciones o autoridades de aplicación (MADES e INFONA), encargados de brindar información precisa sobre la ubicación georreferenciada de la propiedad en cuestión, si la misma pertenece o no a una reserva de recursos manejados del Ybyturuzú. Si cuenta con Estudios de Impacto Ambiental, y si las obras hidráulicas construidas o que están en construcción, producen o no daño al ambiente.

Por su parte, el Agente Fiscal, Abg. Erico Avalos, por Requerimiento N° 78 de fecha 08 de octubre de 2024 (**a fojas 154/156 del Expediente Judicial**), se ratifica en su requerimiento de desestimación, fundado en el acta de intervención N° 12458 del MADES, donde participaron los fiscalizadores quienes manifestaron que existe una puerta móvil que se mueve de acuerdo a la subida o bajada del cauce hídrico; igualmente, sustentó su ratificación en las manifestaciones realizadas por los guardaparques, quienes refirieron que, el inmueble en cuestión no se encuentra o no se encontraba dentro de una reserva, un parque nacional u otra zona de igual protección.

Sin embargo, por A.I. N° 607 de fecha 18 de octubre de 2024 (**obrante a fojas 159/162 del Expediente Judicial**), el citado Juzgado Penal resolvió remitir las actuaciones a la Fiscalía General del Estado, a los efectos de que peticione nuevamente o ratifique lo actuado por el Fiscal inferior, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 del CPP, segundo párrafo. -----

Por su parte, la Fiscal Adjunta encargada del Área IV del Ministerio Público, Abg. Natalia Fuster Careaga, por Dictamen N° 74, del 30 de octubre de 2024 (**obrante a fojas 167/171 del Expediente Judicial**), rectificó el requerimiento presentado por el Agente Fiscal Abg. Erico Avalos, a los efectos de que el mismo prosiga con la investigación, encomendándole que realice las siguientes diligencias: "...1. **Solicitar informe a la Municipalidad Mbocayaty, colonia Tacuarita, a fin de que remita datos del titular inmueble y copia del mapa correspondiente al lote agrícola N° 88 de la manzana de ampliación, inscripto en los Registros Públicos matrícula E12/1955 Quinta sección, bajo el número 03, folio 24 y sgtes. del 16 de marzo de 2022, que sería propiedad del Sr. Gerhard Waldschuts.** 2. **Requerir al MADES informe si la empresa Bosques Protectores SRL o el Sr. Gerhard Waldschuts cuentan con Declaración de Impacto Ambiental sobre la actividad que desarrolla en el inmueble matrícula E12/1955, colonia Tacuarita de Mbocayaty, o si existe una solicitud en proceso, en tal sentido o si ha realizado consulta a los efectos de conocer si la actividad requiere EIA.** 3. **Citar a los funcionarios del MADES Raúl Alonso y Víctor González, a fin de que presten declaración testifical sobre la intervención realizada el 21 de junio de 2024 y brinden detalles de lo observado.** 4. **Solicitar a la DEDA realizar análisis de imágenes satelitales multitemporales del inmueble a fin de determinar con precisión si existe superficie deforestada en el inmueble.** 5. **Una vez individualizado el inmueble solicitar al MADES informe si el inmueble se encuentra dentro de la Reserva de Recursos Manejados del Ybyturuzú.** 6. **Otras diligencias que sean necesarias para la investigación...**" (sic). -----

Erico Avalos Duarte Duarte



DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1171/2024.-

Dictamen N° 04/2025.-

En prosecución a la investigación, el Agente Fiscal, Abg. Erico Avalos, citó al Fiscalizador del MADES, el señor Raúl Alfonso Benítez, en fecha 18 de noviembre de 2024, para prestar declaración testifical (**obranste a fojas 184/185 del Expediente Judicial**), quien, entre otras cosas manifestó: "...Para una mejor apreciación me remito al acta de intervención N° 12458 y siguiente, donde consta todo lo relatado y también las coordenadas donde se tomó la intervención cuya copia obra en la carpeta fiscal. Por último, comento que en el momento de la intervención el responsable que era el Sr. Gerhard Waldschutz no contaba con Declaración de Impacto Ambiental..." (sic). -----

Igualmente, en fecha 18 de noviembre de 2024, compareció en sede del Ministerio Público el Fiscalizador del MADES, señor Víctor Antonio González Duarte, para prestar declaración testifical (**obranste a fojas 186/187 del Expediente Judicial**), refiriendo entre otras cosas: "...Para una mejor apreciación me remito al acta de intervención N° 12458 y siguiente, donde consta todo lo relatado y también las coordenadas donde se tomó la intervención cuya copia obra en la carpeta fiscal. Por último, comento que en el momento de la intervención el responsable que era el Sr. Gerhard Waldschutz no contaba con Declaración de Impacto Ambiental..." (sic). -----

Obra en autos, igualmente el **Memorandum DVP N° 149/2025**, de fecha 06 de febrero de 2025 (**a fojas 194 del Expediente Judicial**), en respuesta al Oficio N° 32, dónde se informa cuanto sigue: "...1. Con los datos proveídos en la nota, se procedió a la búsqueda de informaciones y verificada la plataforma digital del SIAM, NO se observa registro de Declaración de Impacto Ambiental a nombre de la Empresa Bosque Protector o Gerhard Waldschutz, para ninguna actividad desde la vigencia de los Decretos N° 453/13 y 954/13 reglamentarios de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental". Tampoco se observan trámites de solicitud de adecuación ambiental. No obstante, a ello, se hace la salvedad de que el registro respectivo podría estar a nombre de otra persona física o jurídica, en carácter de las actividades que requieren expedición de Declaración de Impacto Ambiental. 2. Según el módulo de Nota Consulta del SIAM, no se observa registro de nota ingresada a nombre de [REDACTED] o [REDACTED] Protector..." (sic). -----

A continuación, el representante del Ministerio Público, por requerimiento fiscal N° 17 de fecha 11 de marzo de 2025, (**obranste a fojas 198/202 del Expediente Judicial**), haciendo referencia a las documentaciones mencionadas, solicita la **Desestimación de la denuncia**, alegando que no se han observado actividades atentatorias contra el ecosistema del lugar (inmueble allanado) y que la conducta del denunciado no constituye hecho punible, fundando su petición en la Resolución 14.281/96¹ que reglamenta la Ley 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental", Inc. G que dice: "...**Obras Hidráulicas en general.** Las presas con áreas de embalse superior a las 5 has. y/o que estén proyectadas en cercanías a áreas de protección de la vida silvestre y/o afecten a poblaciones situadas aguas abajo..." (sic), concluyendo que, la construcción de una puerta móvil no puede ser considerada como Obras Hidráulicas en General. Finalmente, refiere que tampoco se configuran los elementos del tipo penal de

¹ Derogado, por Decreto N° 453/13, "Por la cual se reglamenta la Ley N° 294/93 "Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificatoria Ley N° 345/94, y se Deroga el Decreto N° 14281/96".

Lic. Monardo Grillo Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental, C. S. J.





DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1171/2024.-

Dictamen N° 04/2025.-

Perjuicio a Reservas Naturales, en razón a que el inmueble en cuestión no se encuentra dentro de una Reserva, además, no se visualizó la tala de árboles o bosques. -----

De la competencia para elaborar Informes Técnicos, Científicos o Dictámenes Jurídicos. -

Que, en el marco de lo establecido en el Art. 2°, de la Acordada N° 1314, de fecha 04 de junio del 2019, emitido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, otorga a la Dirección de Derecho Ambiental, "...la calidad de "Unidad de Apoyo técnico - Jurídico de Asistencia Jurisdiccional, Especializada en Derecho Ambiental **con prerrogativas para la elaboración de informes técnicos, científicos, o dictámenes jurídicos, que podrán ser introducidos como elementos de convicción en el marco de los procesos penales, contencioso administrativo, civil y comercial en los que se investiguen hechos punibles contra las bases naturales de la vida humana, contra medio ambiente, u otros en los cuales se encuentran comprometidos como objeto de litigio, intereses difusos o bienes colectivos ambientales...**" (sic), y fundado en ello, se procede a dar curso a lo solicitado, y en tal sentido, en base a los documentos remitidos por el Juzgado de referencia, los Departamentos Jurídico y Técnico, de manera conjunta proceden a desarrollar el siguiente análisis: -----

Análisis Técnico - Jurídico. -

Que, de los antecedentes obrantes en autos, se desprende que en la presente causa se investiga la denuncia de supuestos hechos punibles atentatorios contra el ambiente en trasgresión a la Ley N° 716/96 "Que Sanciona Delitos contra el Medio Ambiente". -----

En el allanamiento realizado por la comitiva fiscal, con el acompañamiento de Fiscalizadores del MADES, Guardaparques y el técnico de la DEDA, en el inmueble propiedad de Gerhard Waldschutz, constataron la supuesta existencia de (3) tres muros, **el primero**, con un sistema de puerta que se mueve con la subida y bajada del caudal del agua; **el segundo**, que cuenta con una dimensión de 60 centímetros para el paso del agua, y que ya se encontraba en el lugar al momento de la adquisición del inmueble; **el tercero**, que funciona con características similares a la primera, los cuales no obstruyen el paso del agua, según el acta de allanamiento. A su vez, existe la preparación de un cuarto muro, con características similares a las anteriores. Finalmente, dejaron constancia que, al momento de la intervención, no contaban con la Declaración de Evaluación de Impacto Ambiental. -----

Con los datos descriptos en el acta de allanamiento, se procede a realizar el análisis sobre la posible configuración de los tipos penales previstos en la **Ley N° 716/96 "Que sanciona delitos contra el medio ambiente"**. Del relato fáctico surge que podría también verse afectado, los recursos hídricos, por lo que es necesario remitirse a la Ley N° 3239/07 "De los Recursos Hídricos del Paraguay", que en su Art. 28° establece: **"...Previo a su realización, todas las obras o actividades relacionadas con la utilización de los recursos hídricos deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley N° 294/93 "EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL" y sus reglamentaciones. Quedan exceptuados de esta obligación los usos relacionados con el ejercicio del derecho previsto en el Artículo 15 de**

Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.

Abg. Diego Israel Duarte Duarte





DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1171/2024.-

Dictamen N° 04/2025.-

la presente Ley..." (sic), en concordancia con los **Decretos N° 453/13 y 954/13 "POR EL CUAL SE MODIFICAN Y AMPLÍAN LOS ARTÍCULOS 2°, 3°, 5°, 6° INCISO E), 9°, 10°, 14° Y EL ANEXO DEL DECRETO N° 453 DEL 8 DE OCTUBRE DE 2013, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 294/1993 "DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL" Y SU MODIFICATORIA, LA LEY N° 345/1994, Y SE DEROGA EL DECRETO N° 14281/1996"**, reglamentarios de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental" que dispone en su Art. 2° cuanto sigue: "...Las obras y actividades mencionadas en el Artículo 7° de la Ley N° 294/1993 que requieren la obtención de una Declaración de Impacto Ambiental son las siguientes: ...sic... **g) Obras hidráulicas en general**. 1. Toda obra de conducción, contención, elevación o aprovechamiento de las aguas, excepto en situaciones de emergencia declaradas como tales por las autoridades competentes..." -----

No obstante, resulta oportuno hacer notar que, a diferencia de los marcos normativos vigentes arriba desarrollados, el representante del Ministerio Público, fundamenta su requerimiento de desestimación de la denuncia, en el Decreto 14281/96 "Que reglamenta la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental" que, a la fecha, se encuentra derogado. Con las consideraciones preliminares, se procede a realizar el siguiente análisis: -----

Análisis objetivo y subjetivo del tipo penal. -

De los antecedentes obrantes en la causa, así como del relato fáctico inicial, a partir de las diligencias realizadas por el Ministerio Público, surge que presumiblemente se habría incurrido en una conducta penalmente relevante, al construir los muros en el cauce de agua denominado "Jaguarete Paso" (arroyo), que al momento de la intervención, no contaba con el estudio de impacto ambiental, ni con la declaración de impacto ambiental, aprobados, requisito exigido por la normativa legal vigente, todo esto según el testimonio brindado por los técnicos del MADES. -----

En la presente causa, el bien jurídico protegido es el **medio ambiente** en su carácter preventivo que, al eludirse la obligación de someter su actividad (construcción de muro) a un estudio científico, en el marco del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, se reúnen **los elementos objetivos del tipo penal previsto en la Ley N° 716/96, Art. 5° inc. E**. Esta omisión afecta la previsibilidad del impacto que puede generar la mencionada actividad humana, al no contar con medidas de mitigación de impacto ambiental que, una vez aprobado, debían haber sido recomendadas y monitoreadas por la autoridad de aplicación, para ejecutarlas correctamente. -----

A su vez, se configura el **tipo penal subjetivo**, en razón de que la actividad fue realizada sin contar con la "**Declaración de Impacto Ambiental**"², expedida por el MADES, lo que indica una conducta al margen del régimen legal establecido, al existir

² La Ley N° 294/93 "Evaluación de Impacto Ambiental", en su Art. 1° dice: "...Declárase obligatoria la Evaluación de Impacto Ambiental. Se entenderá por Impacto Ambiental, a los efectos legales, toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades humanas que tengan, como consecuencia positiva o negativa, directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultural o los medios de vida legítimos..."

Lic. Maximiliano Cristóbal Valiente
Jefe Dpto. Técnico

Abg. Diego Israel Duarte Duarte





DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1171/2024.-

Dictamen N° 04/2025.-

la obligación de contar con los permisos pertinentes, independientemente a que genere o no, un daño ambiental. Por otra parte, según informe del MADES, el mismo ni siquiera presentó una **"Nota Consulta"**, para determinar el tipo de permiso y/o autorización que requería la actividad ejecutada. -----

Cabe destacar que, la Evaluación de Impacto Ambiental es una herramienta de la gestión ambiental, de carácter preventivo, por lo que someter una actividad al proceso administrativo, tiene la finalidad de prevenir los efectos negativos que pudiera ocasionar sobre el ambiente. -----

Es importante establecer la implicancia del Daño Ambiental, para el efecto, resulta necesario hacer mención a lo dispuesto en la **Ley N° 716/96 "Que sanciona delitos contra el medio ambiente"** que en su Art. 1° dice: **"...Esta Ley protege el medio ambiente y la calidad de vida humana contra quienes ordenen, ejecuten o, en razón de sus atribuciones, permitan o autoricen actividades atentatorias contra el equilibrio del ecosistema, la sustentabilidad de los recursos naturales y la calidad de vida humana..."** (sic). -----

De acuerdo a los preceptos mencionados, toda actividad humana desarrollada genera un impacto ambiental, pero no necesariamente un daño al medio ambiente, a tal efecto, la legislación nacional impone la obligación de realizar la Evaluación de Impacto Ambiental, para prever y estimar impactos ambientales, en toda obra o actividad proyectada o en ejecución. Es por ello que los fiscalizadores Raúl Alfonso y Víctor González del MADES, hacen constar en el Acta de Intervención N° 12458, que se solicitó al propietario del inmueble, **cesar la actividad (construcción del muro) hasta tanto cuente con Declaración de Impacto Ambiental**, y ambos coincidieron al prestar declaración testifical que, al momento de la intervención, el señor Gerhard Waldschutz **no contaba con declaración de impacto ambiental**, y esto fue corroborado con el Informe remitido al Ministerio Público por el MADES, según Memorándum DVP N° 149/2025 de fecha 06 de febrero de 2025. -----

Por otra parte, la conclusión del técnico de la Dirección Especializada de Delitos Ambientales (DEDA) del Ministerio Público, expresa que hasta el momento del allanamiento no se observa hechos punibles que atenten contra el medio ambiente y al mismo tiempo refiere que según los técnicos del MADES la actividad desarrollada necesita de estudio de impacto ambiental (EIA) y su posterior licencia, para la construcción de las obras hidráulicas en las entradas y salidas del arroyo **"Jaguarete Paso"**. -----

A **prima facie**, esta afirmación podría parecer contradictoria, pero indistintamente a que atente o no contra el medio ambiente, la actividad debe someterse al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, pues este estudio es declarado como obligatorio, de manera a establecer los parámetros mínimos necesarios para determinar el impacto tanto positivo como negativo que generará a los recursos naturales en general, y a los recursos hídricos, en particular. -----

Las circunstancias fácticas que se desprenden de los documentos obrantes en el expediente judicial, permitirían la configuración del tipo penal previsto en el artículo 5 Inc. E de la Ley N° 716/96 **"Que Sanciona Delitos Contra el Medio Ambiente"**, que

Lic. Menandro G. Valiente
Jefe Dpto. Técnico

Lic. Diego Israel Duarte Díaz





DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Causa N° 1171/2024.-

Dictamen N° 04/2025.-

dice: "...Serán sancionados con penitenciaría de uno a cinco años y multa de 500 (quinientos) a 1.500 (mil quinientos) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas:...sic... e) Los que eludan las obligaciones legales referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental o ejecuten deficientemente las mismas..." (sic). En ese sentido, de lo estipulado en la normativa, se puede colegir que, el mero incumplimiento de las disposiciones legales referentes a medidas de mitigación de impacto ambiental o, su ejecución deficiente, configuran el tipo penal, independientemente que genere o no, un daño ambiental. -----

Por lo que, la obtención de permisos, licencias, declaración de Impacto Ambiental, nota consulta, autorizaciones y/o cualquier otra modalidad de documento jurídicamente válido, que ampare cualquier actividad es imprescindible para el desarrollo de todo proyecto u obra que este relacionado con cauces hídricos y carecer de la misma evidencia un proceder al margen de la ley que rige la materia. -----

Conclusión. -

Con lo expuesto, se concluye:

- a) la **existencia** del hecho punible de incumplimiento de medidas de mitigación, por eludirse la obligación de someter la construcción de muros en un cause hídrico, al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, para la consecuente obtención de una **Declaración de Impacto Ambiental**, por parte del MADES; y, -----
- b) **que dicha conducta** se adecua dentro del tipo penal previsto en el **artículo 5°, inciso e) de la Ley 716/96 "Que Sanciona Delitos contra el Medio Ambiente"**; por tanto, -----
- c) **no corresponde** la desestimación de la denuncia, por la concurrencia de hechos que configuran un tipo penal, además, no existe ningún obstáculo legal para el desarrollo del procedimiento que permita el esclarecimiento del mismo y, en su caso, la recomposición e indemnización al medio ambiente, si así correspondiere.

La actividad fue realizada sin la observancia de las disposiciones legales y las normativas que rigen en materia ambiental y, en específico, los recursos hídricos, por lo que se configura el tipo penal mencionado, en razón a que, la misma no establece como presupuesto la existencia del daño ambiental, sino, que resulta suficiente que la construcción de los muros no fueron sometidos a un estudio científico, en el marco de la Evaluación de Impacto Ambiental, tornándose imposible determinar cuáles eran las medidas de mitigación de impacto ambiental, que debía adoptar para la ejecución de la actividad, regulado en el **Art. 28° de la Ley 3239/07 "De los recursos hídricos del Paraguay" y Ley N° 294/93 "Evaluación de impacto ambiental" y sus Decretos reglamentarios N° 453/13 y 954/13**, para la obtención de los permisos y/o autorizaciones pertinentes. -----

El carácter preventivo de la Evaluación de Impacto Ambiental busca el establecimiento de las medidas de mitigación de impacto ambiental, y consecuentemente la anticipación a los hechos que pudieran afectar los recursos naturales y el medio ambiente, según el tipo de actividad realizada. -----

Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental, C.S.J.

Abg. Diego Israel Duarte Duarte
Jefe Dpto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental, C.S.J.





CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



Compromiso con la gente

Causa N° 1171/2024.-

DIRECCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL

Dictamen N° 04/2025.-

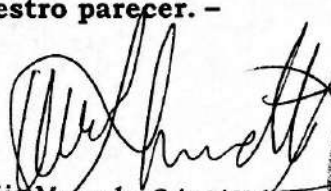
Recomendaciones. -

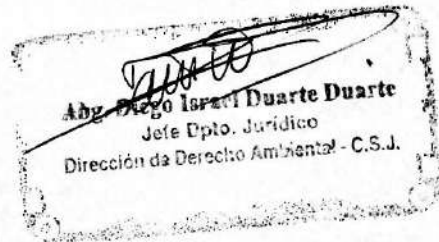
Conforme a las documentaciones obrantes en el Expediente Judicial, conjuntamente a la conclusión del presente informe, se permiten realizar al Juzgado Penal de Garantías, la siguiente recomendación: -----

- 1) **Imprimir** el trámite de oposición, previsto en el Artículo 314, primer párrafo del C.P.P., a los efectos de que el Agente Fiscal modifique su petición en el plazo máximo de diez (10) días, salvo mejor parecer del Juzgado. -----

Finalmente, se deja constancia que el presente parecer se circunscribe única y específicamente a lo planteado y verificado en el Expediente Judicial, remitidas a la vista por el Juzgado Penal de Garantías del 2° Turno de la Ciudad de Villarrica, de la II Circunscripción Judicial de Guairá, a esta dependencia. -----

Es nuestro parecer. -


Lic. Menandro Grisetti Valiente
Jefe Dpto. Técnico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.



Abo. Diego Israel Duarte Duarte
Jefe Dpto. Jurídico
Dirección de Derecho Ambiental - C.S.J.